



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00483

**Medio de Control:** Controversias Contractuales - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Bioresiduos S.A.S.

**Parte demandada:** E.S.E. Camú Pueblo Nuevo

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 842 de veintitrés (23) de septiembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día quince (15) de diciembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada CINDY LORENA ESTUPIÑAN MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.087.121.752, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 324.682 del C.S.J, como apoderada del convocante; y la abogada LUZ ALEJANDRA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No.1.067.281.027 y T.P. No. 218.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### 1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Pueblo Nuevo – Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### 2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, pague a la parte actora la suma de \$18.728.200 discriminados así:

Número de Factura	Fecha de Vencimiento	Valor Causado
BR 51040	30-11-2019	\$ 2.469.600
BR 52018	30-01-2020	\$ 1.219.680
BR 52019	30-01-2020	\$ 3.734.640
FE.BR 44	30-09-2020	\$ 2.303.600
FE.BR 288	30-10-2020	\$ 3.049.800
FE.BR 1059	30-11-2020	\$ 2.017.600
FE. BR 1293	30-12-2020	\$ 1.684.280
FE. BR 1818	30-01-2021	\$ 2.249.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 18.728.200</b>

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

### Propuesta

CONCILIAR PARCIALMENTE así:

**Se conciliarán las facturas BR52018 por valor de \$1.219.680 y BR52019 por valor de \$3.734.640, por lo que, el valor total a conciliar es la suma de \$4.954.230, pagaderos en dos cuotas iguales por la suma de \$2.477.160, a partir del 12 de febrero de 2022.**

Respecto de las facturas FE.BR 44, por valor de \$2.303.600, FE.BR 288 por valor de \$3.049.800 y FE.BR 1059 por valor de \$2.017.600 fueron canceladas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Las demás facturas no se concilian porque se encuentran legalizadas y pendientes de pago.

La parte convocante manifiesta que acepta integralmente la propuesta presentada por la E.S.E. Camú Pueblo Nuevo.

**3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la suma de \$4.954.230 por concepto de prestación del servicio de recolección, transporte, e incineración de residuos biológicos que se generaron en la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo durante los meses de noviembre y diciembre de 2019. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

**4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, - Controversias contractuales, -, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2º literal j) del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la presente acaecieron en el mes de noviembre y diciembre de 2019, es fácil advertir que a la fecha de presentación de la conciliación no había transcurrido el plazo arriba señalado.

Advierte el Despacho que pese a que la conciliación fue presentada precaviendo el medio de Control de Reparación Directa, considera esta instancia judicial que el procedente es el de Controversias contractuales, teniendo en cuenta que las facturas que se concilian fueron producto de la prestación del servicio de los meses de noviembre y diciembre de 2019, amparadas por el contrato de prestación de servicios No. PS-0087-2019 de enero 9 de 2019.

**5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obran: Factura de venta N° BR 52018 por valor de \$1.219.680; - Factura de venta N° BR 52019 por valor de \$3.734.640; y, - Contrato de prestación de servicio N° PS – 0087 – 2019 de fecha 09 de enero de 2019, cuyo objeto es la “RECOLECCIÓN, TRANSPORTE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES DE LA E.S.E CAMU PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA.

Por lo anterior, para el Despacho conforme las pruebas aportadas el presente acuerdo conciliatorio no es violatorio ni resulta lesivo para el patrimonio público, pues, con las pruebas aportadas se evidencia que la convocante presto sus servicios para la convocada los meses de noviembre y diciembre de 2019.

**6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 842 de veintitrés (23) de septiembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día quince (15) de diciembre de 2021, efectuado entre la empresa BIO-RESIDUOS y la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec5b744f71b6c34bfc548813ae8906474e8c2441d886df613e85a84bd683e03**

Documento generado en 24/01/2022 01:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00461

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Mary Cruz Cogollo Moreno

**Parte demandada:** Nación-Procuraduría General de la Nación.

**Asunto:** Impedimento

**Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que el suscrito, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por la parte actora las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio S-2021-028155 de 25 de julio de 2021, por medio del cual la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, negó la reliquidación de las prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin factor salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual que devenga en su condición de Procurador Judicial de la ciudad de Montería.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) **Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso. (...)**”.

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

*“(...) ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...). Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como funcionarios de

la Rama Judicial, e igualmente fue extendida a los Procuradores Judiciales I que actúen ante los Jueces de Circuito, como lo es el suscrito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

“(…) Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para el suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afee85bdf1cd28e0d26a519b757ecdbdc0d64f4dac49f7f43249986c61446a2**

Documento generado en 24/01/2022 01:29:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00418  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandantes: Mauricio Alberto Echeverry Lopera  
Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Mauricio Alberto Echeverry Lopera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Mauricio Alberto Echeverry Lopera contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

**OCTAVO.** Reconocer personería al Doctor **ENOS DAVID VIANA PÉREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería enero veintiséis (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84fdcc32778d8cf6edf907834a7dcd730d86f4e295929cdfa00594c2ea93b13b**

Documento generado en 24/01/2022 02:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00443

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Damaris Isabel Olivares Martínez y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejercito Nacional-Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Ministerio del Interior.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora Damaris Isabel Olivares Martínez, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejercito Nacional-Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Ministerio del Interior.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción, se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de este requisito que resulta relevante para su admisión, toda vez, que si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **enero veintiséis (26) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**55a6befd54998acfb2455688efee5c79ed6ba00d59defc7711a7a354e0a7f49e**  
Documento generado en 24/01/2022 02:27:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00441

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Ayda Luz López Hernández

**Parte demandada:** Municipio de Purísima

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 736 de diez (10) de agosto de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el abogado KEVIN ANDRÉS MONTES LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.374.414, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 295.115 del C.S.J, como apoderada sustituta del convocante; y la Abogada JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, identificado con la C.C. No.64.579.021 y T.P. No. 105.232 del Consejo Superior de la Judicatura; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$4.321.408.**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la convocante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, correspondiente a 84 días de retardo, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, 19 de noviembre de 2020.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

#### **Propuesta**

Reconocimiento de las prestaciones sociales mediante Resolución No. 040 de 03 de junio de 2020, quedando ejecutoriada el día 19 de junio de 2020. La administración incurre en mora desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, día en que fue cancelada la prestación económica.

No. de días de mora: 84

Asignación básica aplicable: \$1.322.838

Valor de la mora: \$3.703.094

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.500.000

El pago se realizará en 2 cuotas de \$1.7500.000, al mes siguiente de la respectiva aprobación del acta de conciliación por el despacho judicial correspondiente y 1.750.000 al mes siguiente.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a

los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

#### **4- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón que la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

#### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las prestaciones sociales, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia<sup>2</sup> para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

*SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:*

*i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.*

*TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”*

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial*”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

#### **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número número 736 de diez (10) de agosto de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, efectuado entre la señora **Ayda Luz López Hernández y el Municipio de Purísima**, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb270a480a7fbf1332255dcd41aa64f347ac6cf0ab168ff7eb16dcece06c768**

Documento generado en 24/01/2022 02:05:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00020

Acción de Grupo

Demandantes: Alberto José Córdoba Rosario y Otros

Demandado: HIDROELÉCTRICA DE URRÁ – Valencia – URRÁ S.A. E.S.P.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la acción de grupo de la referencia asignada por reparto a este Despacho.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer el asunto, conforme a las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### - *Antecedentes*

El Señor Alberto José Córdoba Rosario y Otros, a través de apoderado judicial, con fundamento en los artículos 49 y 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, presentaron Acción de Grupo en contra de URRÁ S.A. E.S.P., con el fin de solicitar la indemnización por los perjuicios ocasionados a raíz de la mega obra de la hidroeléctrica URRÁ, por cuanto, afectó de forma directa e irreversible la calidad de vida de los habitantes del lugar.

#### ➤ **Competencia para conocer Acciones de Grupo:**

Debe recordarse que, si bien la competencia funcional para conocer de las acciones de grupo fue definida en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones<sup>1</sup>, así:

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”

<sup>1</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en el artículo 145, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

En el *sub-examine*, el señor Alberto José Córdoba Rosario y otras personas, actuando a través de apoderado, y en ejercicio de la Acción de Grupo, solicitaron que se ordene a la entidad accionada el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados a raíz de la mega obra hidroeléctrica Urrá S.A. E.S.P., por cuanto, afectó de forma directa e irreversible la calidad de vida de los habitantes del lugar.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de reparación de daños causados a un grupo (Acción de Grupo) interpuesto en contra de autoridades del orden nacional, naturaleza que ostenta URRÁ S.A. E.S.P<sup>2</sup>, que funge como accionada en la presente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer el asunto.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el veintiséis (26) de enero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

---

<sup>2</sup> Decreto 1129 de 23 de abril de 1997.

**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c255ca0fe83477d463d002552a0a728eb1fbdc303242d84bd973857a321370e**

Documento generado en 24/01/2022 04:17:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00004

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Dairo Roberto Sarmiento Mendoza y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y Fiscalía General de la Nación.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Dairo Roberto Sarmiento Mendoza y Otros, a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión resuelve declarar la falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos (Reparto).

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda, resulta relevante traer a colación el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, que establece:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de un requisito que resulta relevante para su admisión, pues, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Dairo Roberto Sarmiento Mendoza contra el señor la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería Jurídica al abogado **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **enero veintiséis (26) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **04** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278b767e79cedb88f8f8a9aa839f77baab20a36e14237a1d429c66ea9cbf32bb**

Documento generado en 24/01/2022 02:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**